

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 ABR. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014595

Lima, 23 ABR. 2012

VISTO:

El expediente N° 038-08-SHM/E y el Informe N° GFM-33-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caudalosa S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

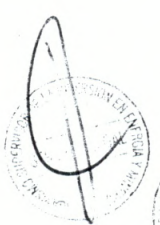
- 
- 1.1. Del 28 al 30 de abril de 2008, la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), efectuó una supervisión especial a la unidad minera "Arequipa M" de Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante, Caudalosa).
 - 1.2. La Supervisora presentó el informe de supervisión mediante Carta Cons. N° 152-2008-GG del 12 de junio de 2008 (registro de ingreso N° 1020759 del 13 de junio de 2008).
 - 1.3. Mediante Oficio N° 685-2010-OS-GFM del 3 de mayo de 2010, notificado el 6 de mayo de 2010, se comunicó a Caudalosa el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia del informe de la Supervisora.
 - 1.4. Mediante Carta del 16 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1351813 del 17 de mayo de 2010), Caudalosa presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. COMPETENCIA DE OSINERGMIN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

El procedimiento administrativo sancionador iniciado a Caudalosa contiene infracciones relacionadas a la protección del medio ambiente y al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).



Respecto a las infracciones relacionadas a la protección del medio ambiente, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de julio de 2010, se dispuso que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones ambientales de los titulares de actividad minera.



Por tal motivo, mediante Oficio N° 1585-2010-OS-GFM del 27 de setiembre de 2010 (fojas 624-626) se remitió copia del presente expediente al OEFA a fin que resuelva las infracciones de naturaleza ambiental del procedimiento administrativo sancionador.

Con relación a las infracciones al RSHM, de conformidad con la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo es competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo en las actividades del sector energía y minería, correspondiendo al OSINERGMIN la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad, las disposiciones de carácter técnico, así como disposiciones sobre gestión operativa vinculadas a aquellas.

De acuerdo con el Oficio N° 685-2010-OS-GFM de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 299-300), se han imputado infracciones a los artículos 99° y 172° del RSHM, cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de dichas infracciones.

En consecuencia, OSINERGMIN es competente para pronunciarse únicamente respecto de las infracciones a los artículos 24° inciso p), 204° inciso e), 283° inciso c) y 294° del RSHM.

3. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.

- 3.1 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de la Recomendación 6 correspondiente a la supervisión especial de investigación del accidente fatal ocurrido el 10 de abril de 2008. Se verificó que no se han colocado las señalizaciones respectivas.

Caudalosa señala que desde la fecha del accidente fatal hasta el 28 de abril de 2008 que comenzó la supervisión especial solo trascurrieron 11 días hábiles y que luego de formulada la recomendación inició las gestiones internas para su implementación. A la fecha de presentación de su descargo, todos los carteles se encuentran colocados y las áreas están debidamente señalizadas. Adjunta fotografías.

- 3.2 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM. El titular incumple su obligación de dotar de aire limpio a las labores de trabajo, al haberse determinado que la velocidad de aire medido en diferentes lugares de la mina, se encuentran por debajo de 20 m/min.

Caudalosa manifiesta que suministra aire limpio a las labores de trabajo y cumple con las velocidades de aire. Adjunta copias de los informes de monitoreo de aire efectuados en los años 2008, 2009 y 2010.

- 3.3 Infracción al inciso c) del artículo 283° del RSHM. El titular minero no cuenta con planos isométricos de ventilación de las labores subterráneas.

Caudalosa manifiesta que en el informe de supervisión no se señala que no se cuente con los planos isométricos de ventilación, sino únicamente que los mismos no se encuentran actualizados, por lo que la imputación no guarda relación con lo informado por la Supervisora.

Sin perjuicio de ello, cumple con mantener actualizados los referidos planos, los que corresponden a la realidad operativa de su unidad al momento de la supervisión especial efectuada. Adjunta copia de planos.

074595

- 3.4 Infracción al artículo 294° del RSHM. Los desmontes de los niveles 6, 7, 10, 11 y 12 son almacenados en botaderos que no cuentan con muros de contención para evitar deslizamientos del material acumulado, ni con canales de coronación e infraestructura de colección de filtraciones de agua, para garantizar la estabilidad física y química de dichos botaderos.

Caudalosa señala que los botaderos de su unidad minera cuentan con gaviones y canales de coronación que garantizan la estabilidad física y química de los residuos que son dispuestos en los mismos. Adjunta la memoria descriptiva de la construcción de la zanja de coronación y muro de contención.

4. ANALISIS

- 4.1 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de la Recomendación 6 correspondiente a la supervisión especial de investigación del accidente fatal ocurrido el 10 de abril de 2008. Se verificó que no se han colocado las señalizaciones respectivas.

El inciso p) del artículo 24° del RSHM establece como obligación general del titular de la actividad minera: "(...) p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización."

Durante la supervisión especial realizada por el accidente fatal del Sr. Germán Ali Ruelas, ocurrido el 10 de abril de 2008, se dispuso como recomendación (fojas 634): "1. En los tajos colocar letreros reflectivos VISIBLES al ingreso ADVIRTIENDO EL USO DE ARNES". Plazo de cumplimiento: Inmediato.

Sobre el particular, la Supervisora informó respecto de la recomendación materia de la presente imputación, lo siguiente (fojas 48): "A la fecha de la supervisión no han cumplido en colocar la señalización respectiva" y le otorga un nivel de cumplimiento de 00%, lo que acredita la infracción imputada.

Con relación al descargo de Caudalosa según el cual solo transcurrieron 11 días hábiles desde la supervisión que generó la recomendación, hasta la fecha de verificación del cumplimiento de la recomendación, se debe indicar que la obligación de instalar la señalización era de cumplimiento inmediato, lo que fue expresamente consignado en el acta respectiva (fojas 634).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

- 4.2 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM. El titular incumple su obligación de dotar de aire limpio a las labores de trabajo, al haberse determinado que la velocidad de aire medido en diferentes lugares de la mina, se encuentran por debajo de 20 m/min.

El inciso e) del artículo 204° del RSHM establece lo siguiente: "(...) e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando".

014595

Al respecto, el informe de supervisión contiene los resultados de las mediciones de velocidad del aire realizadas en diversas labores de interior mina (fojas 62):

Descripción	Límite mínimo de Velocidad del Aire	Resultados de las mediciones	Deficiencia
Nv. 6 - Chimenea 064	20 m/min.	18 m/min.	2 m/min.
Nv. 7 - Sub nivel 031	20 m/min.	12 m/min.	8 m/min.
Nv. 10 - Chimenea 086	20 m/min.	6.6 m/min.	13.4 m/min.
Nv. 11 - Gal. 093	20 m/min.	16.2 m/min.	3.8 m/min.
Nv.12	20 m/min.	14.4 m/min.	5.6 m/min.

Conforme se puede advertir, la velocidad del aire en las labores señaladas se encontraba por debajo del límite inferior de 20 m/min establecido en el inciso e) del artículo 204° del RSHM, lo que acredita la infracción imputada.

Respecto al descargo de Caudalosa, corresponde indicar que los informes que adjunta (fojas 316 a 438) están referidos al monitoreo de calidad de aire en superficie, que se efectúa en cumplimiento de la normativa ambiental; mas no contienen información alguna respecto al control de la velocidad del aire en labores subterráneas.

En consecuencia, debe mantenerse la infracción imputada.

4.3 Infracción al inciso c) del artículo 283° del RSHM. El titular minero no cuenta con Planos isométricos de ventilación de las labores subterráneas.

El artículo 283° del RSHM establece lo siguiente: *"En toda mina subterránea deberá mantenerse al día un juego de planos en coordenadas UTM que comprenda: (...) c) Planos isométricos de ventilación de las labores subterráneas en los que se indicarán las corrientes de ventilación, la situación de los ventiladores, puertas, reguladores, cortinas, mamparas, ductos y todas las demás instalaciones que influyen la distribución del aire en el interior de la mina. Asimismo, se indicará las zonas mal ventiladas o de producción de gases señalándose en este caso el tipo de éstos."*

Al respecto, la Supervisora indicó en el numeral 4.4.15 "Planos y Mapas" de su informe lo siguiente (fojas 57): *"La Concesión Minera "Arequipa M" para realizar sus operaciones mineras cuentan con un plano general de superficie, planos y secciones de los tajos, planos geológicos, talleres, etc.; todos ellos en coordenadas UTM a escala conveniente"*.

Conforme se puede advertir, la Supervisora no informó que el titular minero no cuenta con el plano isométrico de ventilación, conforme se imputa en el inicio del procedimiento administrativo sancionador; por el contrario, la Recomendación N° 20 (fojas 40) consigna la existencia del plano isométrico de ventilación, no obstante que debe ser actualizado.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.4 Infracción al artículo 294° del RSHM. Los desmontes de los niveles 6, 7, 10, 11 y 12 son almacenados en botaderos que no cuentan con muros de contención para evitar deslizamientos del material acumulado, ni con canales de coronación e infraestructura de colección de filtraciones de agua, para garantizar la estabilidad física y química de dichos botaderos.

El artículo 294° del RSHM establece lo siguiente: *"Los desechos industriales producidos como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias entre otros deberán ser almacenados o encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química."*

Al respecto, en el informe de supervisión se señala lo siguiente (fojas 57): *"Los desechos industriales como desmonte se encuentran almacenados en la bocamina de los niveles, no tienen depósito de desmonte diseñados específicamente para este propósito."*

Asimismo, la Supervisora señaló como Observación 1 (fojas 74): *"Se observó en los Niveles 6, 7, 10, 11 y 12 botaderos de desmonte sin el muro de contención y sin estabilidad física y química"*, lo que corrobora la infracción imputada.

En cuanto al descargo de Caudalosa, se debe señalar que conforme a lo verificado por la Supervisora, los desmontes se almacenaban en bocaminas y en botaderos que no contaban con muros de contención, canales de coronación e infraestructura de colección de filtraciones de agua, por lo que su estabilidad física y química no estaba garantizada. Estas deficiencias fueron encontradas pese a que el propio diseño "Muro de contención para botaderos" que adjunta el titular minero, señala (fojas 506): *"El proyecto comprende la construcción de seis botaderos a base de muros de contención con gaviones tipo caja, los cuales serán ubicados en los niveles 6, 7, 10, 11, 12 y 14 los cual se ejecutará siguiendo las normas técnicas establecidas"*.

En consecuencia, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.5 De acuerdo a los numerales 4.1, 4.2 y 4.4 de la presente resolución, Caudalosa ha cometido tres (3) infracciones:

- Una (1) infracción (numeral 4.1) sancionable con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- Dos (2) infracciones (numerales 4.2 y 4.4) sancionable cada una con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

014595

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 ABR. 2012

- 4.6 Conforme al numeral 4.3 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador por infracción al inciso c) del artículo 283° del RSHM.
- 4.7 Finalmente, conforme a lo señalado en el numeral 2 de la presente resolución, corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo pronunciarse respecto de la infracción a los artículos 99° y 172° del RSHM; mientras que es de competencia del OEFA pronunciarse respecto de la infracción a los artículos 6° y 35° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y a los artículos 18° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A. con una multa ascendente a veintidós (22) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 4.1, 4.2 y 4.4 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A., por infracción al inciso c) del artículo 283° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, según lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para pronunciarse respecto de la infracción a los artículos 99° y 172° del RSHM; mientras que es de competencia del OEFA pronunciarse respecto de la infracción a los artículos 6° y 35° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y a los artículos 18° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



014595

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

23 ABR. 2012



Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.



[Signature]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

